

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ANDRÉS RIVERA DIAZ,
COMO ALBACEA, MIEMBRO
Y EN REPRESENTACIÓN DE
LA SUCESIÓN DE
TRINIDAD RIVERA DIAZ

Apelante

V.

CARMEN MARÍA PINTO
ROSA, YOLANDA BONANO
PINTO Y OTROS

Apelados

KLAN201800964

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil Núm.:
consolidados
todos en el
N3CI201400177

Sobre:
DESAHUCIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2018.

Andrés Rivera Díaz como albacea y miembro de la Sucesión de Trinidad Rivera Díaz acude ante nosotros en apelación. Solicita la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo el 3 de agosto de 2018 registrada y archivada el 13 de agosto de 2018. Mediante la misma el TPI atendió una renuncia de representación legal, otra asumiendo representación legal y modificó *motu proprio* la fecha de presentación de una solicitud de reconsideración para no considerarla. Además, nada dispuso de las determinaciones de hechos adicionales solicitadas ni del pedido de regrabación de la vista en su fondo.

Como cuestión de umbral, acogemos el recurso como un *certiorari*, por tratarse de la revisión de una resolución

Número Identificador

SEN2018_____

interlocutoria y postsentencia, manteniendo el alfanumérico, según identificado por la Secretaria de este Tribunal.

ANTECEDENTES

Los hechos procesales son los siguientes:

Luego de celebrada la vista en su fondo, el 10 de mayo de 2018 el TPI dictó sentencia. Esta fue notificada a las partes y sus respectivos representantes legales, el 15 de mayo de 2018. El 25 de mayo el Lcdo. Juan E. Capo, un representante legal de la parte demandante presentó Moción Explicativa. En ella informó que no participaría de la representación legal de la parte demandante en la etapa posterior de reconsideración, ni en la apelativa. Ante esa expresión informativa el TPI guardó silencio.

El 30 de mayo de 2018 el Lcdo. Eric Pagani-Padró presentó moción asumiendo representación legal junto con una solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. También solicitó copia de la grabación de la vista en su fondo. Transcurridos más de 60 días, el TPI emitió una orden que por su relevancia transcribimos *in extenso*:

NO SE ACEPTA LA POSIBLE NUEVA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE TODA VEZ QUE EL LCDO. JUAN EMMANUEL CAPO CRUZ FIGURA COMO SU ABOGADO DE RECORD, QUIEN COMPARECIÓ EL 25 DE MAYO DE 2018. ELLO AUN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU MOCIÓN.

UNA VEZ, DE SER EL CASO, CÓNSONO CON LA NORMATIVA VIGENTE, SI EL LCDO. CAPO CRUZ DECIDE SOLICITAR SE ACEPTE SU RENUNCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL EXPRESAMENTE Y CONFORME LA REGLA DE PROCEDIMIENTO CIVIL EL TRIBUNAL PROVEERÁ.

Al día siguiente, el licenciado Capo presentó formalmente su renuncia de representación legal. Por su parte el 6 de agosto de 2018, el Lcdo. Pagani-Padró reiteró su pedido de 30 de mayo de 2018.

Así las cosas, el TPI, atendió la renuncia del Lcdo. Capo en orden de 3 de agosto de 2018, donde dispuso:

1. SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL LCDO. JUAN EMMANUEL CAPO CRUZ.
2. SE ACEPTA LA NUEVA REPRESENTACIÓN DEL LCDO. ERIC PAGANI PADRÓ.
3. ACEPTADA HOY 3 DE AGOSTO DE 2018 LA NUEVA REPRESENTACIÓN DEL LCDO. PAGANI PADRÓ EL TRIBUNAL DA POR PRESENTADA LA RECONSIDERACIÓN, **SUSCRITA POR ÉL.** ASÍ LAS COSAS, LA **SENTENCIA ADVINO FINAL Y FIRME** POR LO QUE NOS VEMOS IMPEDIDOS DE CONSIDERARLA.

Además, en orden de 8 de agosto de 2018 registrada y archivada el 13 de agosto del 2018 el TPI dispuso de la moción reiterando el pedido del 30 de mayo de 2018 refiriéndola a lo dispuesto en esta orden del 3 de agosto.

Inconforme la parte demandante comparece ante nosotros, argumenta que incidió el TPI al

NO ACTUAR SOBRE LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA, QUE TUVO EL EFECTO DE INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA ACUDIR EN ALZADA AL TRIBUNAL DE APELACIONES.

NO ACEPTAR LA RENUNCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL PRESENTADA MEDIANTE LA MOCIÓN EXPLICATIVA Y PERMITIR LA NUEVA REPRESENTACIÓN LEGAL

El 14 de septiembre de 2018 concedimos término a la parte apelada para presentar su alegato en oposición, transcurrido el término sin oposición, consideramos perfeccionado el recurso y listo para resolver, lo que hoy hacemos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso y revocamos la determinación del TPI.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La

característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, supra. Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, supra.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

Todo procedimiento de apelación, Certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...]

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 DPR 21, 41 (2010); Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009). El adecuado ejercicio de la discreción está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). Se ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. SLG

Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra; Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 DPR 750, 770 (1977). De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra; Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997).

Un tribunal abusa de su discreción cuando,

[e]l juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, citando a Pueblo v. Rivera Santiago, supra, pág. 580.

Así, pues, de ordinario, no intervendremos con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención de este Tribunal en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992).

De otro lado, la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, rige el procedimiento a seguir luego de emitida una sentencia, que en lo aquí pertinente establece lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. [.....]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedaran interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (énfasis suplido)

A su vez, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, referente a las enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales indica que “No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes [...]”. 32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

De acuerdo con ello, la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, referente a la interrupción del término para solicitar remedios posteriores a la sentencia establece lo siguiente:

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, **quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada,** según sea el caso. 32 LPRA Ap. V, R. 43.2

Por entender que se ha presentado la controversia en la etapa de los procedimientos que resulta ser la más propicia para su consideración y a los fines de evitar un fracaso de la justicia, ejercemos nuestra discreción y expedimos el recurso.

Rivera Díaz alega que incidió el TPI al no actuar sobre la moción de reconsideración y, al no aceptar la renuncia de representación legal y permitir la nueva representación legal. Le asiste la razón.

Luego del juicio en su fondo y una vez emitida y notificada la sentencia, el abogado de Rivera Díaz presentó un escrito intitulado *Moción Explicativa*. En este dejó establecido que no continuaría con el caso. Aclaró, que le recomendó a los demandantes Rivera Díaz contratar una nueva representación legal para que "lleve los procesos de reconsideración y/o apelación"¹. De lo aquí informado resultaba evidente que el abogado culminaba sus labores y que los procedimientos posteriores a la sentencia estarían a cargo de otro.

En vista de que transcurrían los términos jurisdiccionales para la revisión de la sentencia, el TPI debió actuar con premura sobre la Moción Explicativa y resolverla. Si tenía dudas, en cuanto a la petición de renuncia de la representación legal, ello quedó aclarado cuando los demandantes comparecieron al pleito con un nuevo abogado.

Vemos que, de estos escritos surge claramente la petición del abogado de los demandantes de culminar su representación legal, lo que se materializó cuando los demandantes comparecieron oportunamente, con un nuevo abogado. Este solicitó que se aceptase su representación legal, más la reconsideración de la sentencia y determinaciones de hechos adicionales. Todo ello dentro del término de quince (15) días que proveen las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así que, a los fines de preservar el derecho del demandante para revisar la sentencia, nada impedía que el TPI aceptara la nueva representación legal y relevara al licenciado Capo de sus funciones. Abusó de su discreción el TPI al así no hacerlo. En

¹ Apéndice pág. 11

ambos casos, ejercemos nuestra discreción para aceptar las solicitudes relacionadas a la representación legal.

A su vez, el TPI debió atender la moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, pues esta se presentó oportunamente, en el término de quince (15) días que exige las Reglas 47 y 43.2 de Procedimiento Civil. Por tanto, tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional para apelar. El Tribunal carecía de discreción para no considerar una moción de reconsideración por razones foráneas a lo que establece la Regla 47, *supra*.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se expide el auto de certiorari y se revoca la orden recurrida.

En su consecuencia se acepta la representación legal del Lcdo. Pagani-Padró presentada desde el 30 de mayo de 2018 a esa fecha, se instruye al juez asignado al caso en el tribunal *a quo* resolver la fundamentada reconsideración, las determinaciones adicionales de hechos y atender la solicitud de regrabación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones